**Providencia :** Sentencia de 18 de agosto de 2017

**Radicación No. :** 66001-31-05-001-2015-00018-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** Jablehidis Viviana Rosas Portilla

**Demandado :** Trans Especiales el Samán S.A.S.

**Juzgado :** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema : DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:** (…) el juez de instancia no podía darle trámite a la tacha de falsedad sobre los cuadros de nómina aportados al proceso por la parte demandada, pues dicho documento no tiene signos de individualidad, atribución o pertenecía de la parte contra la que se opone, dado que jamás se ha afirmado que el mismo está suscrito o manuscrito por ella, tiene su voz o su imagen. Ahora bien, en términos técnicos, a la controversia frente a la autenticidad del citado documento, se ajustaría mejor figura procesal del “desconocimiento”, que como lo previene el artículo 272 del C.G.P., procede frente a documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, pues lo que pretendió demostrar la parte actora, bajo el equivocado uso de la figura de la tacha de falsedad, fue la deliberada omisión de su nombre en dichos cuadros de nómina. **LIBERTAD PROBATORIA Y PRUEBA DEL INGRESO MENSUAL PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE:** (…) En desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 18 de 2017)**

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 09:40 a.m. de hoy, dieciocho (18) de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JABLEHIDIS VIVIANA ROSAS PORTILLA** en contra de **TRANS ESPECIALES EL SAMÁN S.A.S.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el pasado dieciséis (16) de febrero del año 2016.

**PROBLEMA JURIDICO**

Dado el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes

**1)** con apoyo en los medios de prueba adosados al proceso, a efectos de calcular el monto de las prestaciones sociales adeudadas por la empresa demandada a la promotora del litigio ¿es posible establecer a cuánto ascendía la remuneración mensual que percibía esta última en vigencia del contrato de trabajo?

**2)** ¿resulta viable en este caso imponer a la demandante la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P. por haberse decidido en su contra la tacha de falsedad propuesta respecto a las constancias de nómina adosadas por la empresa demandada?

**I - ANTECEDENTES**

Sostiene la demandante que laboró para la empresa **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.,** entre el 15 de mayo de 2013 y el 28 de octubre de 2014 -fecha en la cual renunció por motivos personales- desempeñándose en el cargo de directora financiera, cumpliendo un horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y de 7:30 a.m. a 01:00 p.m., los días sábados.

Indica, además, que recibía como retribución la suma de **$3.000.000**, los cuales eran depositados mensualmente en su cuenta de ahorros personal, que no percibía aparte de esa suma ninguna otra por concepto de prestaciones sociales y que su empleador no le cancelaba los aportes a la seguridad social.

En ese orden, reclama el pago de las cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones y además el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por la falta de pago de las prestaciones reclamadas.

En respuesta a la demanda, **TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.**, asegura que su relación contractual con la demandante se basó en un contrato de prestación de servicios entre las partes, lo que releva a la compañía del pago de cualquier tipo de erogación adicional al pago de honorarios profesionales. En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de *“inexistencia de la relación contractual laboral, cobro de lo no debido y buena fe”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa al recurso de apelación, conviene destacar que el *a-quo* accedió a las suplicas de la demanda, en cuanto a la declaración de la existencia del contrato de trabajo vigente entre el 15 de mayo de 2013 y el 28 de octubre de 2014 y liquidó las prestaciones con base en un salario mínimo, al considerar que no había manera de establecer el monto preciso de lo devengado por la actora, ya que respecto a este punto de la litis, había divergencias notables entre los testigos, sumado a que los aportes pensionales sufragados por la trabajadora, como quedó probado documentalmente, fueron liquidados sobre la base de un salario mínimo y los estados de cuenta correspondientes a su cuenta de ahorros, aportados con la demanda, aunque reflejan pagos periódicos efectuados por la empresa, se desconoce bajo qué concepto se hicieron esa consignaciones, debido a que, para dar un ejemplo, en el mes de abril de 2014, se registra un abono por $10.000.000, que no coincide con el monto de la remuneración alegado en la demanda.

De otra parte, en sentencia complementaria, a petición de la parte demandada, el juzgado le impuso a la parte actora el pago de la suma de diez (10) salario mínimos legales mensuales vigentes, como sanción por la falta de prosperidad de la tacha de falsedad que propuso respecto al documento adosados por la demandada -visible entre los folios 78 y 156- correspondiente a la relación de nómina comprendida entre junio de 2013 y octubre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 274 del C.G.P.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión acabada de resumir con la finalidad de que en sede de segunda instancia se acceda a lo siguiente: **1)** se revoque la sanción procesal impuesta a la promotora del litigio, pues lo que se pretendía cuestionar con la tacha de falsedad era la omisión de la presentación de los soportes efectivos que mensualmente presentaba la trabajadora para el pago de sus honorarios, lo cuales se encuentran en poder de la empresa demandada, quien sistemáticamente se negó a aportarlos al proceso y, **2)** que las prestaciones sociales a las que tiene derecho la trabajadora, se liquiden tomando en cuenta la base salarial real devengada en vigencia del contrato de trabajo que la mantuvo atada a la demandada, la cual fue muy superior al salario mínimo legal mensual vigente, ya que “como los testigos lo señalaron (…) el común denominador giró en establecer que su asignación se encontraba entre un millón quinientos **($1.500.000)** y dos millones **($2.000.000)** de pesos, lo cual es acorde a la importancia de su cargo dentro del organigrama interno de la empresa.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. TACHA DE FALSEDAD SOBRE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS**

Para resolver de fondo el recurso impetrado por la parte actora, como primera medida la Sala empezará por definir si en el presente asunto resultaba viable la aplicación del artículo 274 del C.G.P., para sancionar a la parte actora con el pago a favor de su contraparte procesal de la suma equivalente a diez (10) S.M.L.M.V., por no haber prosperado la tacha de falsedad sobre los documentos comprendidos entre los folios 78 y 156 del expediente, correspondientes a la relación de nómina de la empresa demandada.

De conformidad con el artículo 269 del C.G.P., la tacha de falsedad es el instrumento procesal mediante el cual *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella”*, puede demostrar la inautencidad del mismo, siguiendo las reglas previstas en el artículo 273 ídem, a través del cotejo con las letras o firmas plasmadas en otros documentos.

A diferencia de la tacha de falsedad, con la figura del desconocimiento de documentos, de acuerdo a las previsiones del artículo 272, *“la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”* y podrá, también, actuar de la misma forma frente a *“documentos dispositivos y representativos emanados de terceros*”.

A la luz de las anteriores premisas normativas, el juez de instancia no podía darle trámite a la tacha de falsedad alegada respecto a los cuadros de nómina aportados al proceso por la parte demandada, pues dicho documento no tiene signos de individualidad, atribución o pertenencia de la parte contra la que se opone, dado que jamás se ha afirmado que el mismo está suscrito o manuscrito por ella, tiene su voz o su imagen.

Ahora bien, en términos técnicos, a la controversia frente a la autenticidad del citado documento, se ajustaría mejor figura procesal del “desconocimiento”, que como lo previene el artículo 272 del C.G.P., procede frente a documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, pues lo que pretendió demostrar la parte actora, bajo el equivocado uso de la figura de la tacha de falsedad, fue la deliberada omisión de su nombre en dichos cuadros de nómina.

Siguiendo esa línea, puede afirmarse que dichos documentos no tienen naturaleza representativa y mucho menos dispositiva, pues su existencia no constituye un medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes.

En efecto, el hecho de que el nombre de la actora no aparezca dentro de la nómina oficial de trabajadores de la empresa demandada, guarda coherencia con la que ha sido desde el inicio del proceso la tesis de la defensa, según la cual, la relación que ató a las partes fue de naturaleza civil y no laboral. De suerte que, para la verificación de los defectos ideológicos del documento desconocido, sin perjuicio de su autenticidad, basta la comprobación de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, para lo cual se hace necesario acudir a otros medios de prueba, lo que pone de relieve la inutilidad de un trámite incidental cuyo objeto es demostrar información omitida en un documento sin carácter representativo ni dispositivo.

Con todo, de antaño la doctrina ha considerado necesario hacer una distinción entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. Dicha distinción ha sido necesaria para afirmar que *“la t****acha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento,****para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”[[1]](#footnote-1)*. En ese orden, es necesario precisar que la falsedad ideológica no se tramita por la figura de la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Con respecto a la falsedad ideológica, indicó en maestro Devis Echandia, en la obra “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá- que *“esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación”*

*..*

Corolario de lo anterior, se revocará la sanción impuesta a la parte actora.

**4.2. LIBERTAD PROBATORIA Y PRUEBA DEL INGRESO MENSUAL PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE**

En desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en la demanda se afirma que la demandante devengó a lo largo de la relación laboral la suma mensual de $3.000.000, lo cual fue expresamente rechazado por la demandada, afirmando que los honorarios profesionales que percibía la demandante, como trabajadora independiente, eran variables y dependían de la cantidad de trabajo ejecutado por cada periodo de pago.

Para demostrar el monto de la remuneración aducido en la demanda, la parte actora aportó dos medios de prueba: **1)** los testimonios de cuatro (4) ex-compañeros de trabajo: **GLORIA INÉS ARCILA GUTIERREZ**, **FABIAN OSORIO RUIZ**, **CRISTINA GONZALEZ** y **JOSÉ ALCIBIADES SALDARRIAGA QUINTERO** y **2)** el balance trimestral de su cuenta de ahorros personal en Bancolombia (Fl. 24-29), que refleja movimientos bancarios entre enero y septiembre del año 2014.

Frente a lo primero, es del caso advertir que si bien los testigos que declaran en relación a un mismo hecho deben en lo substancial ser coincidentes en sus declaraciones para que dicha prueba tenga eficacia probatoria, esta coincidencia debe ser en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, mas debe apreciarse con mayor rigurosidad la declaración de los testigos que utilicen precisamente las mismas palabras y términos indicados por el actor en su demanda, ya que de ser así, hay que descartar que fueron aleccionados.

En ese orden, valga aclarar que frente al hecho de la remuneración, se presentan dos versiones:

**GLORIA INÉS ARCILA GUTIERREZ**, tesorera de la empresa, y **CRISTINA GONZALEZ**, compañera de trabajo, indicaron que la trabajadora empezó ganando un millón de pesos ($1.000.000) y desde el inicio del año 2014, cuando ascendió al cargo de directora financiera, pasó a devengar tres millones de pesos ($3.000.0000) mensuales. Mientras que **FABIAN OSORIO RUIZ**, jefe de personal de la empresa, dijo que él devengaba $1.500.000 y que la demandante debería ganar lo mismo que él o un poco más.

De otra parte, en el estado de cuenta aportado con la demanda, se reflejan dos consignaciones mensuales, cuyo monto oscila -en la mayoría de esos abonos- entre las sumas de $1.431.000 y $1.500.000, con excepción del mes de abril de 2014, cuando, además de los dos abonos, se registró un tercero por la suma de $10.000.000.

Analizados en su conjunto ambos medios de prueba, se puede afirmar que la demandante devengó durante los últimos nueve (9) meses de la relación laboral un promedio mensual de $2.931.000, lo cual se acerca a los $3.000.000 de que habla la tesorera de la empresa, en virtud de cuyo cargo no es extraño que recordara la cuantía exacta de la remuneración percibida por quien presentó como su jefe directa dentro de la compañía.

Ahora bien, el hecho de que en el mes de abril del año 2014 (Fl. 26) se haya registrado un abono por la suma de $10.000.000, no es elemento suficiente para desconocer la periodicidad y equivalencia del resto de abonos, que al ser contrastados con las pruebas testimoniales, son demostrativos del monto exacto de la remuneración percibida por la demandante.

En ese orden, se modificará el monto de las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta para la liquidación de las mismas, que la remuneración percibida por la demandante durante el lapso corrido entre enero y octubre de 2014, ascendía a la suma de $2.931.000. Para efectos de la liquidación de las cesantías y las primas de servicios del año 2013, a falta de prueba acerca de la remuneración de ese año, se liquidaran sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior resulta en las siguientes condenas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **CONCEPTO** | | | |
| **AÑO** | **PRIMA** | **CESANTÍAS** | **INT. A LAS CESANTÍAS** | **VACACIONES** |
| 2013 | $368.000 | $368.000 | $31.317 | N/A |
| 2014 | $2.426.216 | $2.426.216 | $241.004 | $4.258.091 |
| **TOTAL** | **$2.794.216** | **$2.794.216** | **$272.321** | **$4.258.091** |
| **GRAN TOTAL** | | | **$10.118.844** | |

Corolario de lo anterior, resulta forzosa la revocatoria del numeral segundo de la sentencia principal y de la totalidad de la sentencia complementaria, esto último para absolver a la demandante de la sanción impuesta en su contra en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia. En su defecto, CONDENASE a la sociedad TRANS ESPECIALES EL SAMAN S.A.S., como empleadora, a pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de JABLEHIDIS VIVIANA ROSAS PORTILLA, como trabajadora, la suma $10.118.844, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

**SEGUNDO: REVOCAR** en su integridad la sentencia complementaria dictada en sede primera instancia, para en su defecto absolver a la demandante del pago de la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Al respecto se puede consultar: **consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16** [↑](#footnote-ref-1)